***Logotipo

Descripción generada automáticamente***

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 20.584 QUE REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD, PARA INCLUIR MECANISMOS DE PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO SANITARIO**

**Vistos:**

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

**Considerando**:

1. El presente proyecto de ley se fundamenta en la urgente necesidad de salvaguardar la dignidad y los derechos de las y los pacientes en el sistema de salud, en especial de aquellos más vulnerables, como niños, niñas y adolescentes.
2. No está de más recordar que, como la literatura a definido el trato digno pediátrico, la atención médica debe contener aspectos específicos como: una visión holística de la humanidad en donde la atención de enfermería es dirigida a satisfacer las necesidades fundamentales de los pacientes, es reconocer al paciente como un ser humano que vive el cuidado y crece en el cuidado, respetar su individualidad dirigiéndose a ellos siempre por su nombre, explicarles en la medida de su capacidad cognoscitiva los cuidados a realizar, respetar su idiosincrasia y características propias de cada uno, conferir información completa, veraz, oportuna y entendida al paciente y familiares, interesarse en que su estancia hospitalaria sea agradable, es hacerlo sentir seguro en la atención que se le está otorgando[[1]](#footnote-1).
3. A su turno, en el año 2013 la superintendencia de salud publicó el estudio denominado “¿QUÉ ES “TRATO DIGNO” PARA LOS PACIENTES? Elementos que componen el trato digno”[[2]](#footnote-2). Este estudio muestra los componentes a los que se relaciona el trato digno por parte de las y los pacientes. Estas se integran fundamentalmente por cuatro dimensiones, a saber, ser tratados como personas o seres humanos (trato), información, médico comprometido/responsable y atención oportuna.
4. Es por este fundamento que el mensaje de la ley 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud hizo presente que “*Una de las críticas que más frecuentemente se formulan a los sistemas de salud, es la creciente deshumanización en las relaciones entre los actores de ellas y en el trato que reciben las personas atendidas*.”[[3]](#footnote-3)
5. Resulta de la más alta importancia que derechos como este sean conocidos por todos y sean informados a todos que la dignidad de las y los pacientes son una preocupación del Estado. Es por eso que resulta fundamental contemplar de forma expresa este derecho tanto en la ley, con la modificación propuesta al artículo 5, así como en la carta de derechos y deberes de las personas del artículo 8, ambas de la Ley 20.584.
6. No podemos permitir que la raza, la etnia o cualquier condición personal se conviertan en factores de discriminación que despojen a las y los pacientes de su derecho a recibir una atención médica digna y respetuosa.
7. Al incluir en nuestra legislación un marco que proteja a los pacientes de tales arbitrariedades, no solo estamos corrigiendo una injusticia; estamos reafirmando nuestro compromiso con la humanidad y el respeto hacia cada uno de nuestros ciudadanos, en particular hacia aquellos que son más vulnerables y merecen un trato que les garantice seguridad y dignidad en los momentos más críticos de sus vidas.
8. Si bien en la Ley 20.584 sobre derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, el artículo 2° indica que toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente **y sin discriminación arbitraria,** en las formas y condiciones que determinan la Constitución y las leyes, en la práctica lamentablemente este tipo de acciones se siguen perpetuando, por tanto es fundamental ser más específicos en cuanto a su regulación y énfasis.
9. La norma sería un corolario de lo establecido en la Ley 20.609 denominada Ley Antidiscriminación, pero en ámbito de salud.

**Idea Matriz**

El presente proyecto de ley es un llamado a la acción para construir un sistema de salud que priorice la dignidad de todos sus usuarios. Es un paso hacia adelante en la lucha contra la discriminación y un compromiso firme con la protección de los derechos de cada individuo, asegurando que, sin importar su origen, cada paciente reciba la atención que merece. Para ello se modifica el artículo 5° de la Ley 20.584 a fin de establecer de manera específica el derecho a la no discrminación sanitaria en ámbito de salud.

Por lo anterior, es que venimos en proponer el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

Artículo único. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 20.584 sobre derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en el siguiente sentido:

1. Incorpórese una letra d) nueva que indique:

*“d) Respetar y velar porque el trato de la persona durante su atención de salud se ejerza sin discrminación arbitraria alguna, entendiendo por tal toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad o cualquier otro criterio de distinción de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 20.609”*

1. *Reemplázase el inciso final del artículo 5° por el siguiente:*

*“Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c), d) y en el inciso precedente, indicando los mecanismos o acciones concretas que deberán realizar los establecimientos de salud para resguardar este derecho, la que deberá incluir jornadas de sensibilización, información y capacitación”.*

1. Rodríguez RMS, Velázquez QAG. Trato digno en los cuidados de enfermería al paciente pediátrico. Rev Mex Enf Cardiol. 2014;22(3):96-97 [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.superdesalud.gob.cl/difusion/665/articles-9004\_recurso\_1.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=4583&prmTIPO=INICIATIVA> consultado el 16.10.2024 [↑](#footnote-ref-3)